3251/2025 “REFINERIA DEL NORTE SA (TF 49639563-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”

Buenos Aires, 1° de abril de 2025.

VISTOS; Y CONSIDERANDO:

1°) Que, el 11/3/24, el **Tribunal Fiscal de la Nación** confirmó la resolución AD SALT 556/21, dictada en la actuación SIGEA 19144-9731-2019, en cuanto había **denegado** la repetición de la suma abonada en concepto de derecho de exportación, con relación a la destinación 19 053 ECO1 001 411 D y en los términos del decreto 793/18 (v. pp. 164-166 de la versión digital del expte. TF 49639563-A, remitida con el oficio del 6/3/25).

Para resolver como lo hizo, consideró aplicable la doctrina del acuerdo plenario del 26/4/22, dictado en la causa “Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/ DGA s/ recurso de apelación” (EX-2020-24600163-APNSGASAD#TFN).

Distribuyó las costas por su orden, dada la complejidad de la cuestión y a que se la resolvía en virtud de una doctrina plenaria.

2º) Que, disconforme con lo decidido en materia de costas, el **Fisco Nacional** interpuso y fundó apelación el 19/4/24, que se concedió el 7/5/24 y no fue replicada (v. pp. 175-179, 181 y 188, expte. cit.).

En síntesis, sostuvo que no concurrían motivos para apartarse del principio general de imposición de costas al vencido.

Destacó que la doctrina plenaria aplicada no podía calificarse como un hecho novedoso, dado que se emitió por el cúmulo de causas que –como la presente– se encontraban en trámite ante el Tribunal Fiscal de la Nación, para controvertir la constitucionalidad del derecho de exportación establecido en el decreto 793/18.

Por otra parte, pidió que se valorase la conducta procesal de la contraria, por no haber desistido del proceso a pesar de conocer que la doctrina del plenario era contraria a su pretensión.

3°) Que el **artículo 1163 del Código Aduanero** (texto según el art. 273 de la ley 27.430 –BO 29/12/17–) establece que “[l]*a parte vencida en juicio deberá pagar todos los gastos causídicos y costas de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiere solicitado. Sin embargo, la Sala respectiva podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento bajo pena de nulidad de la eximición…”*.

Es decir que, en su actual redacción, y a diferencia de lo que ocurría con el texto modificado por el decreto 1684/93, el Código Aduanero faculta al Tribunal Fiscal de la Nación para eximir total o parcialmente al litigante vencido de pagar los gastos de la

contraria, tal como lo hace la ley 11.683 en materia de imposición interna (cfr. esta Sala, causa 86874/17 “Spicer Ejes Pesados SA”, sent. del 26/12/17 y sus citas).

4º) Que, en ese marco, no se advierten motivos que justifiquen apartarse de lo decidido con relación a las costas de la anterior instancia.

Por empezar, no puede obviarse que la cuestión debatida en las actuaciones es de una gran complejidad y aún suscita numerosas controversias; como así también que, antes del plenario, la jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Nación no exhibía un criterio uniforme para resolverlas, como lo ponen en evidencia los distintos votos que conformaron el acuerdo del 26/4/22 y los antecedentes individuales a los que algunos vocales remitieron al responder los puntos 2 y 3 de la convocatoria (cfr. votos de González Palazzo y Soria).

Además, esta Sala ha convalidado la eximición de costas en otras causas idénticas a la presente (cfr. causas 26486/23 “Cormedic SA (TF 69974744-A) c/ DGA”, sent. del 22/8/23; 41250/23 “Transportadora de gas del sur SA (TF 36718-A) c/ DGA”, sent. del 10/10/23; 44428/23 “Transportadora de Gas del Sur SA (TF 36729-A) c/ DGA”, sent. del 5/12/23; entre otras).

Por lo expuesto, **SE RESUELVE**: Rechazar el recurso del Fisco Nacional y confirmar la decisión del 11/3/24 en cuanto fue materia de agravio; sin imposición de costas en la alzada dada la ausencia de contradicción.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 01/04/2025
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#39739174#449941093#20250401093800814